

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO entre España y Francia sobre indemnizaciones por cargas de familia.*

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de mejorar la situación de las familias que sigan residiendo en uno de los dos Estados y cuyo cabeza esté empleado en el otro, han convenido las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1

##### Párrafo 1.

Los trabajadores permanentes españoles y franceses o asimilados, ocupados en el territorio de Francia o en el territorio de España y con hijos que sigan residiendo en el territorio del otro Estado, tendrán derecho, para los referidos hijos, a indemnizaciones por cargas de familia, siendo dichas indemnizaciones a cargo de la Institución de la que dependan los trabajadores considerados en el Estado a cuya legislación estén sometidos.

##### Párrafo 2.

Para la aplicación del presente Acuerdo, el término «territorio» designará:

Para España: El territorio peninsular, las islas adyacentes y las plazas de soberanía.

Para Francia: Francia metropolitana y los departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión).

##### Párrafo 3.

Las indemnizaciones por cargas de familia a las que puedan pretender dichos trabajadores se atribuirán a partir del segundo hijo.

##### Párrafo 4.

Se considerarán, para la aplicación del presente Acuerdo, como abriendo derecho a las indemnizaciones por cargas de familia, a condición de que tengan menos de catorce años:

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del trabajador.

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los nietos huérfanos del cónyuge del trabajador, a condición de que vivan en el hogar del trabajador en el Estado en que resida la familia.

No obstante el límite de catorce años antes previsto, se amplía a veinte años para todo hijo que, a consecuencia de una invalidez o de una enfermedad crónica, se encuentre en la imposibilidad comprobada de desempeñar una actividad profesional.

##### Párrafo 5.

Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el párrafo 1 del presente artículo se pagaran a título de los períodos de empleo y de los períodos asimilados.

##### Párrafo 6.

Todo derecho a las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo terminará a la expiración de un plazo de tres años, a partir de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del Estado en que se encuentre el lugar del nuevo empleo.

#### Artículo 2

El montante de las indemnizaciones por cargas de familia se fijará de común acuerdo por las Autoridades competentes de ambos Estados.

Una Comisión Mixta se reunirá en el transcurso del último trimestre de cada año para examinar la posibilidad de reajustar el montante de las referidas indemnizaciones, habida cuenta, en

especial, de la evolución del tipo de los subsidios familiares franceses y de las variaciones del costo de la vida en España. Los aumentos de las indemnizaciones por cargas de familia que puedan decidirse por las Autoridades competentes surtirán efecto a partir del 1 de enero del siguiente año.

#### Artículo 3

Para los nacionales franceses instalados en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el plazo de tres años previsto en el artículo 1, párrafo 6, anterior, se considerará a partir de esta fecha de entrada en vigor.

#### Artículo 4

Un Acuerdo Administrativo determinará las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

#### Artículo 5

Quedan derogadas las disposiciones del Acuerdo de 27 de junio de 1957 relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores españoles asalariados ocupados en Francia, así como las disposiciones contenidas en el Canje de Cartas de 14 de diciembre de 1961 fijando el procedimiento de reajuste de las indemnizaciones.

#### Artículo 6

##### Párrafo 1.

El presente Acuerdo se concluye por la duración de un año. Será reconducido automáticamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra parte seis meses antes de la expiración del término anual.

##### Párrafo 2.

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en lo que le concierna para la entrada en vigor del presente Acuerdo, entrando éste en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en París a 3 de julio de 1963 en doble ejemplar, en español y francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno  
del Estado español:  
*José María de Arellano*

Por el Gobierno  
de la República francesa:  
*François Leduc*

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1963. El texto que antecede es copia fiel del original, depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 26 de noviembre de 1963 sobre extensión de la de 28 de diciembre de 1959 (aBoletín Oficial del Estado de 21 de enero) a los alumnos que, procedentes del Curso Preuniversitario, cursan los de Selectivo e Iniciación y logran el título de Perito Industrial, Plan antiguo, se matriculan en el primer año de carrera.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, en el expediente incoado como consecuencia de consulta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona sobre extensión de apli-

cación de la Orden de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero) a los alumnos que, procedentes del Curso Preuniversitario, cursan los de Selectivo e Iniciación y, por simultanear estudios, logran el título de Perito Industrial, por el Plan antiguo, y al matricularse en el primer año de la carrera de Ingeniero, solicitan las convalidaciones que la citada disposición establece.

Este Ministerio ha resuelto aplicar las convalidaciones indicadas en la mencionada Orden a los alumnos que procedan del Preuniversitario, hayan cursado los estudios de Selectivo e Iniciación y, por simultanear enseñanzas, logran el título de Perito Industrial, por el Plan antiguo, y después se matriculan en el primer año de la carrera de Ingeniero de la referida especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 26 de noviembre de 1963 por la que se crea una Escuela Profesional de Cirugía del Aparato Digestivo en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Cirugía del Aparato Digestivo, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de noviembre de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### ESTATUTOS

Artículo 1.º La Escuela de Cirugía del Aparato Digestivo para post-graduados se halla vinculada a la Universidad de Madrid y adscrita a la cátedra de «Patología Quirúrgica» que regenta el Profesor don Alfonso de la Fuente Chaos.

Art. 2.º En el orden jurídico se atenderá a las disposiciones vigentes y aquellos que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanzas de especialidades.

Art. 3.º En el orden económico satisfará sus necesidades con:

- a) Subvenciones oficiales.
- b) Subvenciones privadas o donaciones de cualquier índole.
- c) Importe de matrículas, práctica y expedición de diplomas.
- d) Cualquier otra aportación que reporte beneficios a la enseñanza o a la instalación.

El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos respectivos, con especial indicación de que los ingresos de este Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

Art. 4.º En el orden científico y en el docente dispondrá de los medios necesarios para realizar eficientemente las enseñanzas teóricas, prácticas y experimental.

### Misión y funciones

Art. 5.º La Escuela Profesional de Cirugía del Aparato Digestivo tendrá como misiones fundamentales:

1. Formar Médicos especialistas en la especialidad.
2. Conceder los diplomas correspondientes.
3. Promover la investigación científica en lo que concierne al aparato digestivo.
4. Fomentar en el ámbito nacional la orientación de estudios y seminarios de la especialidad.

### Personal docente

Art. 6.º El personal de la escuela estará constituido por:

- Director.
- Profesorado.
- Personal sanitario subalterno.
- Personal no sanitario.

Art. 7.º El Director será el Catedrático titular encargado oficialmente de la enseñanza en la especialidad. Completan sus funciones:

- a) Dirigir y promover la ordenación y funciones de la Escuela, acorde a la legislación vigente.
- b) Proponer, de acuerdo con el ilustrísimo señor Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar servicios en la Escuela.
- c) Confeccionar los planes de estudios anuales.
- d) Confeccionar los presupuestos anuales.
- e) Presentar al Decano una Memoria anual resumida la labor realizada y proponiendo las modificaciones que considere pertinente para el próximo curso.

La Memoria, el plan de estudio y el presupuesto han de presentarse en el Decanato, en la primera decena del mes de septiembre.

Art. 8.º El Profesorado de la Escuela estará constituido, junto al Director, por Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados.

Serán Profesores ordinarios: Los Profesores adjuntos de la cátedra, los Jefes de Departamentos, Sección y Servicios, siempre que sean designados por el Director.

Serán Profesores extraordinarios: Los profesionales de reconocida valía que la Escuela pueda necesitar ocasionalmente en determinadas enseñanzas. Serán nombrados, con carácter temporal, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Catedrático Director y con el visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad.

Los Profesores agregados serán nombrados en forma similar a los Profesores extraordinarios, tendrán misión permanente y su nombramiento será prorrogado cada año a propuesta del Director.

En todo caso, colaborarán en la enseñanza los Médicos adscritos a la cátedra con carácter oficial.

Art. 9.º El Personal sanitario no docente y el de laboratorios o servicios experimentales, será propuesto por el Director, acorde a las posibilidades económicas de la Escuela.

Art. 10. El personal subalterno se regirá en nombramiento, régimen de trabajo y salario, por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo.

### Medios de enseñanza

Art. 11. Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Cirugía del Aparato Digestivo, y en tanto no posea instalaciones propias, dispondrá de las instalaciones hospitalarias: Consulta, clínica (con un mínimo de 40 camas) y quirófano, más los servicios complementarios de la misma: Laboratorio, rayos X y departamento de cirugía experimental.

Especialmente dedicado a sus funciones, dispondrá de una sección de visión directa (Esófagoscopia, Gastroscopia y Rectoscopia.)

### Planes de estudio y métodos de enseñanza

Art. 12. La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera decena de septiembre, con un plazo de quince días para admisión de instancias.

El número de alumnos será de seis por curso, ampliable acorde a los medios de enseñanza.

La selección será finalizada por el Director de la Escuela, mediante un concurso de méritos.

Art. 13. La formación en Cirugía del Aparato Digestivo exige un período de tres años bajo la disciplina de la Escuela.

Los cursos oficiales comienzan el 1 de octubre y terminan el 30 de junio.

Art. 14. La enseñanza será teórica, práctica y experimental.

La enseñanza teórica, especificada en el programa oficial, constará de clases alternas, con una hora de duración, a la que seguirá un coloquio de treinta minutos sobre el tema.

Todos los sábados habrá un seminario, de dos horas como mínimo, sobre los problemas fundamentales de la especialidad y el estudio crítico de los enfermos presentados.

Independientemente, las conferencias extraordinarias por especialistas invitados y los cursillos sobre temas de candente